

"R.C. DENUNCIA S- RECURSO DE CASACIÓN S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5373.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve del mes de julio del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente, Dr. DANIEL OMAR CARUBIA, y Vocales, Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK y Dr. MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "R. C. S-SU DENUNCIA S- RECURSO DE CASACIÓN S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5373 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: GIORGIO - MIZAWAK - CARUBIA.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:

I.- Fue elevada la presente causa ante este Tribunal de Alzada con motivo de la receptación por mayoría, de los Recursos de Queja incoados por el Dr. Felix E. CASTILLO, en el carácter de abogado defensor de los Sres. J.D.V., R.B. y D.B. y el Dr. Ruben GALLARDO, en el carácter de defensor de los Sres. A.F.D., M.D. y E.D..

Es dable mencionar que el Dr. Leandro L. Ferrando por la defensa técnica de la Sra. N.A.V., interpuso oportunamente Recurso de Impugnación Extraordinaria, el que ha perdido sustento en virtud del acta de defunción correspondiente a la imputada, que obra como documental adjunta a los presentes y por lo que corresponde decretar la extinción de la acción penal por fallecimiento de N.A.V.i -art. 59 inc. 1 C.P.-

Así también, que en fecha 19/04/2023, la Sala I de la Cámara de Casación Penal, resolvió "*DECRETAR la extinción de la acción*

penal por fallecimiento de M.N.V. -art.59, inc.1º del C.P.".-

II.- Los recurrentes atacan, mediante Impugnación Extraordinaria la Sentencia dictada por esa Cámara de Casación Penal el 1 de diciembre de 2022, por la cual se hizo lugar a los Recursos de Casación interpuestos por el Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Jorge Gamal TALEB y los representantes de la Querella, Dres. Darío CARRAZA y Leonardo CHESINI revocando, en consecuencia, la Sentencia de fecha 4 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguaychú en que se había dispuesto la revocación de la resolución del Juez de Garantías - que ordenaba la reanudación del trámite, art. 404 C.P.P.-, declarando inadmisibles las remisiones a juicio formuladas por la Fiscalía y la Querella y sobreseyendo a los incursores.

III.- Los Sres Defensores, luego de enumerar los requisitos de admisibilidad, reseñaron los antecedentes de la causa y bajo el título "Las premisas falsas que introduce la Resolución en recurso" expresaron sus agravios.

Así, refirieron que con manifiesta violación a garantías Constitucionales y al debido proceso, el fallo da por sentado hechos que no se condicen con las constancias de la causa.

Cuestionaron cada una de las afirmaciones de la Sentencia impugnada y expresaron que en oportunidad de declararse abstracta la cuestión contenida en la Queja anterior, la Fiscalía fundó su pedido argumentando que ahora había CUMPLIDO con la resolución del Tribunal de Juicios de fecha 25/08/2017, por lo que en definitiva, reconoció de esa manera la vigencia, validez y efectos de las sentencias que también fijan el plazo que pretendió desconocer.

Entendieron que resulta absurdo concluir que esta Sala convalidó los argumentos de la resolución de Casación, siendo que ésta se basó esencialmente en desconocer el valor de cosa juzgada de las resoluciones del Dr. Dumón, lo que para el STJ es en concreto una grave irregularidad.

Sostuvieron que de ninguna manera se convalidó la admisibilidad de la nueva acusación, sino que ante la presentación de la Fiscalía se declaró a la cuestión abstracta, y se señalaron las graves

irregularidades del proceso a corregir, quedando a cargo del Juez de Garantías la determinación de la admisibilidad de la solicitud de elevación a juicio.

Indicaron que el fallo pasa por alto que la Sra. Vocal de Apelación fundó su resolución en la violación de un plazo establecido judicialmente mediante sentencia firme y vencido injustificadamente años antes que se presentara la acusación.

Refirieron que el decisorio atribuye arbitraria y dogmáticamente efectos destructivos e invalidantes de las distintas resoluciones firmes, mediante la simple sustracción de causa efectuada por la Fiscalía, respecto al tema que tenía en recurso, ignorando el alcance de la limitación impuesta por el art. 496 del CPP al Tribunal de Alzada.

Esgrimieron, en definitiva que el fallo se desentiende del tiempo transcurrido, de la norma que establece que el plazo en cuestión es improrrogable, de la doctrina legal sentada por el STJ en el fallo "COZZI", y del derecho de los imputados a ver resuelta su situación en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (art.75 C.N., art. 1 inc. 22 del C.P.P.).

Afirmaron que se encuentra violentado el art. 156 del CPP, el art. 496 del CPP, el art. 192 del C.P.P., la doctrina legal sentada por el STJ en el fallo "COZZI", los arts. 1 inc. h, 192 y 223 del C.P.P., y en definitiva, a la garantía de "duración razonable del procedimiento penal" consagrada en el art. 65 de la Constitución de Entre Ríos, arts. 1, 5, 18, 31, 75 inc. 22) C. N. de la CADDHH, art.14.3 y 14,5 PIDCP, 11.2 DUDDHH, 25 de la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, 6. 1 del del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales; y 75 inc. 22 CN, art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente, en coincidencia el art. 6. 1 del del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y la doctrina de nuestra C.S.J.N. en el caso "Mattei".

Agregaron que se vulneró la garantía a la DEFENSA EN JUICIO consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, mediante el claro apartamiento de las constancias de la causa, y un razonamiento ilógico con absoluto desapego a los principios de no contradicción y razón

suficiente, configurando una arbitrariedad manifiesta.

Finalmente, hicieron reserva del Caso Federal, denunciaron Gravedad Institucional y solicitaron se conceda la Impugnación Extraordinaria deducida.

IV.- Excepcionalmente, se dispuso sustanciar por escrito el trámite previsto en el art. 525 (por remisión al art. 515 del CPPER) y correr traslado a las partes a fin de que hagan uso del derecho de presentar mejora del recurso impugnación extraordinaria interpuesto.

V.- Así, el Dr. Felix E. CASTILLO, en el carácter de abogado defensor de los Sres. J.D.V., R.B. y D. B. amplió sus agravios respecto a la causal de Gravedad Institucional, exponiendo que no se trata de una resolución cuya única consecuencia es continuar sometido a proceso criminal, sino de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, que es el sometimiento arbitrario y extorsivo a un proceso interminable, mediante la sistemática violación a las normas procesales y al debido proceso.

Denunció violaciones extremas mediante el uso de premisas falsas, afirmación de hechos inexistentes y/o apartamiento de las constancias de la causa, violentándose los principios de cosa juzgada, de duración razonable del proceso penal, de progresividad y preclusión, y el de bilateralidad e igualdad de las partes al borrar cuatro resoluciones de segunda instancia firmes dictadas por el Sr. Vocal de Cámara Dr. Dumón, quien formulo una denuncia expresa de una situación que implicaba una inadmisibile presión tendiente a limitar su independencia.

Insistió en la gravedad institucional que ello conlleva y que fuera alegada oportunamente respecto a la afectación de principios y garantías constitucionales, peticionando se tenga por ratificado íntegramente el escrito de interposición de Impugnación Extraordinaria y por ampliado los fundamentos.

VI.- A su turno, los Dres. Rubén Gallardo y Leandro L. Ferrando, por la defensa técnica de los imputados A.D., M. D. y E. D. mejoraron sus agravios plasmando nuevamente los antecedentes de la causa, resaltando los plazos vencidos, las insistentes advertencias de insubsistencia de la acción penal y las peticiones de sobreseimiento de los

imputados.

Repudiaron el accionar de la Fiscalía y el fallo Casatorio que, según su entender, evidencia arbitrariedad e instaron a esta Sala a determinar si en el caso en concreto ha existido violación del plazo razonable que estipula nuestro código de procedimiento, destacando que el MPF jamás petitionó una prórroga de la IPP.

Recordaron que la IPP comenzó en el año 2014, que José María Veronesi resultaba ser querellante y el mismo falleció en Abril de 2022, quien fuera sobreseído M.N.V., falleció el 1° de Marzo de 2022, A.M.V., imputada, falleció en el mes de Marzo de 2023 y que J.D.V.se encontraba incapacitado, lo que evidencia la violación de todo plazo razonable para la investigación, como también el derecho del imputado a que su situación procesal se resuelva de la manera más pronta posible.

Aludieron a los precedentes "Cozzi" y "Torres" y lo distinguieron de caso "Price" de la CSJN destacando que nuestro código de procedimiento tiene distintas variables y existen posibilidades para que el Fiscal peticione en forma fundada prórrogas bajo contralor de un Juez de Garantías, por lo cual la IPP resulta plenamente prorrogable al contrario de la norma del 282 de Chubut.

Citaron jurisprudencia respaldatoria de su pretensión, indicando que la Corte Federal deja a salvo la posibilidad de extinguir la acción penal apelando al plazo razonable como medio de hacer efectiva la garantía del debido proceso.

Cuestionaron el accionar de la Jueza de Garantías, y del anterior Juez de Garantías, que ante una sentencia del Dr. Dumón que no fue apelada por ninguna de las partes y donde establecía que el plazo era perentorio e improrrogable cuando las actuaciones bajaban a la primera instancia, dictaban nuevas resoluciones sosteniendo que los plazos eran meramente ordenatorios, es decir no solo desoyendo una sentencia del superior, sino también omitiendo los célebres fallos "Cozzi" y "Torres".

Finalmente, entendieron que no existe otra alternativa que el sobreseimiento definitivo de sus pupilos, lo que así petitionaron (art. 397, inc. 5° del CPP).

VII.- Por otro lado, los Dres. Leonardo CHESINI y Darío

CARRAZZA como apoderados de los Sres. J.D.G. y sus hijos S.M.V., F.V. y P.J.V., herederos y continuadores de la querella promovida por su causante José María Veronesi, y como letrados patrocinantes de la Dra. Mariela S. Balconi, en su carácter de administradora judicial de los autos caratulado "V., J.M. S/ SUCESIÓN AB INTESTATO", N° 35105.

Expusieron, en primer lugar, que el recurso no resulta procedente por no tratarse de sentencia definitiva ni equiparable a tal ya que la única consecuencia de lo decidido es que el imputado debe seguir sometido a proceso.

Transcribieron parte del voto minoritario de esta Sala y afirmaron que con la declaración de abstracción dispuesta en agosto de 2021 quedó firme lo resuelto por la Cámara de Casación el 01/07/2020, por lo que resulta inadmisibles que la señora Vocal de Juicio y Apelaciones retrotraiga nuevamente un debate ya precluido y además se adentre indebidamente a juzgar el mérito de la nueva requisitoria fiscal, haciendo apreciaciones sobre el contenido de la tesis acusatoria que no le corresponden.

Sostuvieron que nadie puede agravarse tildando de definitiva a la resolución que lo obliga a continuar sometido a proceso y que debe enfrentarse definitivamente el debate.

Agregaron que no debe perderse de vista que el tema debatido es en qué estadio procesal se hallaba la causa, lo que ya fue contestado por Casación.

Aludieron nuevamente a la declaración de abstracción y a la equivocación de los recurrentes en cuanto a la conceptualización del alcance de lo allí resuelto por esta Sala Penal.

Negaron que la nueva acusación, hecha por esa parte y la fiscalía de acuerdo a los canones prescriptos por la autoridad judicial, no cumpla con los plazos ni con el contenido aclaratorio necesario para ser admitida y respecto a las observaciones efectuadas por el Juez de Garantías sobre la imputación, esgrimieron que los impugnantes pretenden erigir las modificaciones a la solicitud de remisión a juicio en una suerte de sacrilegio, como si se tratara de una sagrada escritura que no se pudiera modificar, cuando en realidad aún en el desarrollo del debate oral puede serlo con

recaudos legales.

Indicaron que la Fiscalía reformuló la acusación en cuanto a la participación de N.A.M.V. y de J.D. y M.N.V., corrigiendo también el resto de las advertencias del Dr. Elal referidas a la precisión de las conductas endilgadas y su marco temporal, insistiendo en que el objeto procesal de la causa fue siempre el mismo no existiendo afectación al principio de congruencia, pues se ha imputado a los acusados un solo suceso global o hecho de administración infiel (previsto en el art. 173 inciso 7 del CP), el cual fuera cometido a través de distintas y numerosas operaciones, acciones y maniobras defraudatorias, que tienen entre sí tanto una unidad típica y de valoración, como una indiscutible conexión interna, por lo que existe a este respecto concurso ideal (y no real).

Sostuvieron que las nuevas remisiones a juicios fueron presentadas en término, considerando lo ordenado oportunamente por el Juez de Garantías y teniendo en cuenta que la Cámara de Casación resolvió que la causa se hallaba en la IPP, por lo que el plazo legal del art. 223 del CPP se debe contar desde la última declaración prestada por los imputados -la nueva remisión a juicio fue presentada temporáneamente, en la medida en que data del 22 de abril de 2021, mientras que la última declaración de imputado se recibió el 12 de febrero de 2021 (a N.A.M.V.)-.

Refirieron que aún en el fallo "Cozzi" se sostuvo que el plazo razonable para la sustanciación de cualquier acusación penal contra una persona está expresamente previsto por el art. 223 del CPP que establece que la Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses *a contar desde la última declaración del Imputado y recordaron que no le es admitido al Poder Judicial -so pretexto de defensa de un supuesto plazo razonable de juzgamiento- establecer normas pretorianas sobre prescripción rápida de causas. Ello así toda vez que la prescripción, y aún la extinción, de la acción penal es un resorte normativo reservado por la constitución al Congreso de la Nación, mediante el dictado del código de fondo respectivo.*

Finalmente hicieron reserva del Caso Federal y solicitaron se tenga por contestado el traslado conferido.

VIII.- A su turno, el Sr. Fiscal de Coordinación interino de

la jurisdicción de Gualaguay, Victoria y Nogoyá, Dr. Jorge Gamal Taleb, dictaminó compartiendo la conclusión del Tribunal Casatorio que entendió inadmisibles los recursos impetrados por la Defensa.

Reseñó los principios constitucionales y formas de tutela procesales cuya violación se alega como fundamento de la impugnación extraordinaria, esto es: cosa juzgada, preclusión, debido proceso, defensa en juicio y plazo razonable -invocando la doctrina emanada del precedente "Cozzi"-.

Sostuvo que los recursos, lejos de tener una fundamentación crítica, razonada y puntual de las razones centrales del fallo impugnado, se erigen como una mera reedición de agravios, suficientemente analizada y refutada, por parte del A quo.

Destacó que se trata de una resolución que de ninguna manera es definitiva ni puede equipararse a ella, pues su único significado y efecto práctico es disponer la continuidad de la etapa intermedia.

Respecto a la alegación de una presunta vulneración del debido proceso, y de los principios de preclusión y cosa juzgada, explicó de un modo sencillo la esencia del debate, desarrolló una *reflexión teórica sobre el significado, la misión de la etapa intermedia, y los efectos que tiene la declaración de inadmisibilidad de un pedido de remisión de la causa a juicio.*

Luego de detallar los antecedentes expuso que la propia lógica formal demuestra que si la autoridad judicial competente dispuso que la imputación sea readeuada, ello necesariamente importa que se reformule el decreto de apertura de la causa (art. 212 del CPP) y que, consiguientemente, se reciban nuevas declaraciones de imputados, toda vez que así lo exige además el derecho de defensa, evidenciando ello que tales actos procesales sólo pueden ser cumplidos durante la investigación penal preparatoria.

Argumentó que la pretensión defensiva tampoco puede prosperar en la medida en que no satisface ninguno de los requisitos legales que harían viable la impugnación extraordinaria, en este caso lo dispuesto en el inc. 1° del Art. 521 del C.P.P, sino que por el contrario, las críticas de la defensa se limitan a reiterar planteos y cuestionamientos que ya fueron

tratados y desechados en la instancia de mérito.

Añadió que cuando la defensa alega que tanto los Jueces de Garantías como la Cámara de Casación violaron resoluciones firmes y consentidas del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú (de fechas 25/08/2107; 13/10/2017; 7/12/2017; y 25/4/2018), soslaya que lo que hicieron todas estas decisiones fue establecer un plazo para que la Fiscalía cumpla con la carga impuesta por el Juez de Garantías.

Con respecto a la pretendida aplicación del precedente "Cozzi", remitió a su dictamen en el precedente "Nassif", recordó la cuestión federal y constitucional que se encuentra en juego en virtud de lo resuelto por la CSJN en el precedente "Price", la posición del MPF en relación con el fallo "Cozzi" (STJ, Sala Penal, del 6/12/21), respecto de la falta de competencia y facultades de las provincias para legislar en sus ordenamientos procesales sobre causales de extinción de la acción penal, más allá del nomen juris que se le asigne.

Expresó que más allá de eso, lo cierto es que tampoco resulta aplicable "Cozzi" al caso bajo examen. Consideró que el texto del art. 223 del CPP. prescribe textualmente esta regla de ordenamiento de la actividad procesal que el término de tres meses allí previsto, junto con sus posibles prórrogas, se contará "*desde la última declaración de imputado*", destacándose además que "No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones". Concluyó que es indiscutible que el término máximo previsto en el art. 223 no se encuentra vencido en razón de que, por un lado, el inicio del mismo comienza con la última declaración de imputado (Ana Veronessi) de acuerdo con la reformulación de la imputación que fuera realizada; ello sucedió el *12 de febrero de 2021*, mientras que la remisión fue presentada el *22 de abril de 2021*.

Para abordar la alegada violación del plazo razonable, refirió al concepto entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en el art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y aplicado a copiosa jurisprudencia y a los baremos elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para analizar la vulneración de tal garantía.

Indicó que nuestra Corte Suprema de Justicia ha seguido un criterio similar al de los organismos señalados al señalar que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso.

Citó a Bacigalupo, aludió al principio de celeridad y sostuvo que nos encontramos ante una *compleja investigación de un hecho de criminalidad económica empresarial*; más precisamente, los llamados “delitos de cuello (o guante) blanco”, según la categoría de análisis de estos fenómenos elaborada por el sociólogo y criminólogo Edwin Sutherland. Por ende, la práctica probatoria tendiente a dilucidar lo ocurrido fue compleja y múltiple, por lo que su producción demanda, necesariamente, tiempo.

Refirió concretamente a la conducta procesal de los encartados y a la complejidad de la pericia contable.

Finalmente manifestó que la defensa construye su crítica de una manera curiosa: primero, se limita a negar las afirmaciones de la sentencia de Casación, valiéndose de la fórmula de uso frecuente al responder demandas (“no es cierto que...”). Luego, a esta refutación por negación sin expresión de razones contrarias, anuda un acápite que titula “lo que la sentencia impugnada pasa por alto”, donde inserta su discurso repetitivo de que la causa se encontraba en verdad ya en la etapa intermedia y argumentó que eso no es una crítica razonada y superadora de aquella motivación del fallo del A quo, por lo que existe no ya debilidad sino una auténtica orfandad argumental en el meollo de la cuestión debatida.

Solicitó en definitiva se rechace el recurso entablado, manteniendo la reserva del Caso Federal.

IX.-Establecidas de este modo las posturas partivas, corresponde entonces ingresar al examen de la pretensión impugnativa deducida, debiendo reiterar mi criterio sustentado oportunamente respecto a que no se encuentran reunidos en la presente causa los requisitos de admisibilidad del recurso impetrado.

Nuestro Código de rito, establece en su art. 521 los

supuestos de procedencia de la Impugnación Extraordinaria. Esto es: 1) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal -esto es: 1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; 2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia y 3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio-. y 2) Cuando la Sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión. A lo que se suma como habilitante de la vía extraordinaria la doctrina de la arbitrariedad o el exceso ritual manifiesto.

En relación al primer inciso, cabe recordar que, conforme lo tiene dicho la CSJN, es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento impugnado revista el carácter de sentencia definitiva. Así, el máximo tribunal expresó: *"...Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior..."* (303:1040).

Al expedir mi voto en el marco del recurso de Queja impetrado por los Sres. Defensores, tuve oportunidad de manifestar que a mi criterio, la Resolución que revoca los sobreseimientos dispuestos por el Tribunal de Apelaciones no constituyen Sentencia definitiva ni equiparable a tal.

El Máximo Tribunal ha dejado establecido que *"...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a*

proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior..." (Fallos 298:408, 310:1486, 329:491, entre otros).

Más esclarecedor aún resulta el razonamiento de la Corte al señalar que *"...La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior..."* (294:293) Y en términos semejantes, aludiendo al Recurso Extraordinario Federal: *"...Las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a un pronunciamiento ulterior que puede disipar el agravio que de ellas derive... Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente..."* (296:76).

En los presentes autos, recurriendo a una nueva Impugnación Extraordinaria, los quejosos pretenden rediscutir, bajo la invocación de afectación a la garantía de defensa en juicio, los alcances de un fallo anterior en que ha quedado irremediablemente concluída la discusión que versaba sobre la etapa procesal que transitaba la causa (Investigación Penal Preparatoria o Etapa Intermedia) y las posibilidades de acción del Ministerio Público Fiscal; por lo que resulta manifiestamente inadmisibile la pretensión de retrotraer nuevamente un debate ya perimido, debiendo atravesarse ahora, como he indicado en oportunidad de abordar los Recursos de Queja, todas las instancias procesales dentro del marco ritual previsto para un proceso penal en plena vigencia.

X.- Respecto al segundo inciso habilitante de la vía extraordinaria, esto es: cuando la Sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión, cabe aclarar que necesariamente debe tratarse de dos causas iguales en cuanto a los hechos, los fundamentos y las pretensiones; y ello no ocurre

con el precedente "Cozzi" que citan los quejosos.

Más allá de destacar que el antecedente invocado resulta particularmente excepcional dadas las circunstancias extraordinarias allí acaecidas que no han vuelto a reproducirse en ninguno de los casos posteriores que han llegado a esta instancia con similar planteo -entre ellos: "URRIBARRI SERGIO DANIEL, CARDONA HERRERO DIEGO A.; FESSIA, MIRIAM ESTELA; LINARES, GUILLERMO ANDRÉS S- NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA S/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N°5293, del 5/04/2023; "TRONCOSO, RICARDO ANTONIO - BLASÓN LORENZZATTO, JUAN ALFONSO S PECULADO COACCIONES EXACCIONES ILEGALES/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 5288, del 14/04/2023; "F.S.C.A. -SU DENUNCIA- ABUSO SEXUAL S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5236, del 29/08/2022; "CASUALDE JUAN JOSE S- AMENAZAS - DAÑO Y VIOLACIÓN DE DOMICILIOS - DESOBEDIENCIA JUDICIAL - TODOS EN CONCURSO REAL EN CALIDAD DE AUTOR (ARTS. 149 BIS, 150, 183, 239, 45 Y 55 DEL CP.) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5227. del 5/08/2022- por lo que luce evidente que el precedente invocado deviene en la excepción y no en la regla bajo la cual pretenden amparar los recurrentes su reclamo, considerando que en todos esos casos invariablemente asumí idéntica postura que en el presente.

Aun así, creo necesario advertir acerca de la errónea interpretación del fallo "Cozzi", enarbolado reiteradamente como precedente refiriendo al carácter de los plazos procesales, la insubsistencia de la acción penal y sus consecuencias.

Pretender el sobreseimiento de los encartados como consecuencia de la insubsistencia de la acción, configura un desacierto en la hermenéutica del antecedente invocado.

En el fallo "COZZI, Carlos Gabriel s - su denuncia s/ Impugnación Extraordinaria", Expte. N° 5125, Sentencia de fecha 6/12/2021, se analizó en primer lugar la garantía del plazo razonable, para abordar luego el desarrollo del carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales, derivando -en el caso concreto- dicho tratamiento en la pérdida de potestad del Ministerio Público Fiscal para realizar actos de investigación respecto del imputado.

A ello se sumó, sobre todo, la falta de elementos de prueba suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio, lo que dio lugar al sobreseimiento del encartado Juan Alfonso Blasón Lorenzatto en función de la ausencia de sustento probatorio (art. 397 inc. 5 del C.P.P.E.R.) y no por derivación de la insubsistencia de la acción -no prevista como causal de sobreseimiento en el C.P.P.E.R. vigente- como erróneamente suelen señalar los recurrentes.

Vale precisar, a propósito de lo anterior, que la C.S.J.N. se pronunció con firme contundencia respecto de la insubsistencia de la acción en el *leading case* "Mozzatti" (sentencia del 17/10/1978) en el marco de un proceso que venía de una duración de veinticinco (25) años donde dijo (considerando 2º) que un proceso que insume cuarto de siglo tergiversa todo lo instituido por la Constitución Nacional, en punto a los derechos de la personalidad, vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia.

En esa sintonía, la C.S.J.N. ha señalado que la doctrina de la insubsistencia de la acción penal va de la mano con la operatividad del plazo razonable que decanta de la Convención Americana de Derechos Humanos y ésta garantía a su vez se encuentra estrechamente ligada al instituto de la prescripción, formando una suerte de triada que no permite articular o al menos analizar una sin las otras.

Tal es así que la C.S.J.N. ha asentado en el precedente "Farina" (Fallos 342:2344) que cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción.

El presente caso muy lejos está de prescribir atento el delito bajo juzgamiento y ello constituye, por tanto, un indicio unívoco de que no hay afectación al derecho a ser juzgado sin dilaciones a la luz del mencionado precedente; desapareciendo, consecuentemente, el motivo para declarar insubsistente la acción.

Por otro lado, no puede perderse de vista que cuando la C.S.J.N. apeló a la insubsistencia de la acción penal lo hizo para causas que no reunían demasiada complejidad y habían insumido una duración

irrazonable y en ello el señero fallo “Mozzatti” resulta elocuente.

Así pues, recientemente en idéntica línea, en el precedente “Núñez, Oscar” (Fallos 330:3640), sentencia del 20 de abril de 2023, la Corte dejó sin efecto la resolución que había rechazado el planteo de insubsistencia de la acción penal por afectación del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable al haberse prolongado el proceso por más de diecisiete (17) años, entendiendo que el caso no revestía complejidad alguna. Se trataba de un falso testimonio que tenía un solo imputado y la actividad probatoria no era compleja.

En otra jurisprudencia, la Corte Federal (Fallo 344:1930) también entendió conculcado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que, en el caso particular, un Robo agravado por uso de arma de fuego, no presentaba complejidad probatoria y el proceso se había dilatado hasta extenderse por casi dieciocho (18) años sin sentencia firme.

Como se puede apreciar, en síntesis, el presente caso lejos está de alcanzar el horizonte temporal por el cual el máximo Tribunal del país entendió conculcada la garantía del plazo razonable, más allá de las dilaciones advertidas en el marco de los recursos anteriormente interpuestos.

En definitiva y por las consideraciones expuestas, concluyo que corresponde rechazar la Impugnación Extraordinaria bajo examen, debiendo imponerse las costas causídicas a los recurrentes vencidos.

Sin perjuicio de ello y de las facultades sancionatorias propias de la Procuración General, cabe concitar a los representantes del Ministerio Público Fiscal que se ciñan a los plazos estipulados en el Código de rito, materializando expresamente los pedidos de prórroga que correspondan.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK, DIJO:

1) Los antecedentes relevantes de la causa han sido

suficientemente resumidos por el colega ponente y a ellos me remito en honor a la brevedad, pasando directamente a expedirme sobre los planteos de las partes.

2) En este menester, la cuestión central a elucidar en el marco de esta impugnación extraordinaria es la pertinencia de la Sentencia N°206 de fecha 1 de diciembre de 2022 dictada por la Sala primera de la Cámara de Casación Penal, que hizo lugar a los recursos del Ministerio Público Fiscal y la Querellas y, por consiguiente, revocó el sobreseimiento de los imputados J.D.V., M.N.V., A.F.D. M.A.D. E.M.D., R.H.B. y D.B., dispuesto en fecha 4 de febrero 2022 por la (ex) Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú, Dra. Alicia Vivian.

La magistrada, vale rememorar, declaró inadmisibles –absolutamente nulas- las remisiones a juicios formuladas por la Fiscalía y la Querella y revocó la resolución de la Jueza de Garantías, Dra. Alejandra Gómez, que había rechazado los pedidos de sobreseimientos de las defensas particulares y ordenado reanudar los plazos que prevé el art. 404 del C.P.P.

A los fines aclaratorios, en oportunidad de presentarse las nuevas requisitorias de elevación a juicio, la Jueza de Garantías corrió traslado a las defensas en los términos del art. 404 del C.P.P. y éstas instaron el sobreseimiento aduciendo, en síntesis, que las remisiones a juicio son irregulares, violatorias de disposiciones procesales y decisiones judiciales firmes, basadas en investigaciones que no se encuentran en la apertura de causa y, sobre todo, articuladas de manera extemporánea, habiendo caducado los plazos de la I.P.P., con cita del precedente “COZZI” de esta Sala Penal.

La Dra. Gómez rechazó los planteos mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 y ordenó la continuación del trámite de ley; resolución que, sin embargo, nunca pudo ejecutarse por la articulación y tratamiento de posteriores recursos.

De hecho, desde entonces la causa quedó trabada en esa fase en virtud de las sucesivas instancias recursivas que han dilatado aún más la prosecución de un proceso que ya había recorrido un sinuoso sendero de impugnaciones –hasta con ribetes inconcebibles- cuyo nudo

terminó de desatar esta Sala cuando, en fecha 2 de agosto de 2021 (Expte. N°5078), declaró abstracta la contienda ventilada en la anterior instancia recursiva.

Allí, es preciso recordar, se venía discutiendo largamente a través de reñidos vaivenes y disparidad de criterios entre las judicaturas de grado (Juez de Garantías y Vocals del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú e incluso Cámara de Casación Penal), en qué etapa procesal se encontraba la causa: *Investigación Penal Preparatoria o etapa intermedia*.

La decisión al respecto resultaba esencial para convalidar o no la actuación de las partes acusadoras, en orden a la posibilidad de producir nuevas evidencias, en concreto, una pericial contable.

Así las cosas, esta Sala entendió zanjada la controversia cuando en el transcurso del trámite correspondiente a las impugnaciones extraordinarias, se tomó conocimiento de que el Ministerio Público Fiscal había presentado la remisión de la causa a juicio con las enmiendas que el anterior Juez de Garantías, Dr. Elal, indicó en resolución de fecha 26 de junio de 2017.

Con este dato, como ya referí, se declaró abstracta la cuestión propuesta al considerar que el acto de impulso de la acción posterior al conflicto suscitado tornaba el recurso absolutamente improcedente.

Por tanto, con esta decisión quedó despejado el camino para que la causa continuara el procedimiento previsto en la etapa intermedia y así lo entendió la Jueza de Garantías con el dictado de la providencia respectiva.

No obstante, en forma sorpresiva, la -ex- Vocal Dra. Vivian, al receptar las apelaciones defensivas contra la resolución que había denegado el sobreseimiento excitado por las defensas, retrotrajo una vez más la discusión jurídica a la instancia previa a lo resuelto por esta Sala el 2/8/21, con el grave aditamento que le sumó la exoneración definitiva de los encartados sin realización del juicio oral y público.

Para deducir este pronunciamiento de semejante calibre la magistrada referida no sólo reeditó una controversia ya dirimida, sino que

ignoró lo resuelto por este Tribunal y con su fallo precipitó otra vez la causa a un derrotero de maniobras recursivas que han postergado el arribo del caso al debate.

Cabe advertir, también, que la Vocal se introdujo indebidamente en el curso de la etapa intermedia dejándola en una suerte de limbo irresuelto; sin siquiera esperar, al menos, la celebración de la audiencia del art. 405 del C.P.P. para, en todo caso, después de dictado el auto jurisdiccional que corona esa etapa, podrá abordar (apelación mediante) los eventuales planteos defensivos.

Es decir, esta decisión *contra legem* se inmiscuyó y coartó el confronate dialéctico propio de la etapa intermedia (arts. 402, 403, 404 del C.P.P.) y de forma anticipada dispuso el sobreseimiento de los encausados, antes de que se celebre la audiencia del art. 405 del código ritual, en la cual la Jueza de Garantías *competente* para esta instancia multipropósito resuelve elevar o no la causa a juicio y se expide sobre una constelación de eventuales planteos (sobreseimientos, nulidades, salidas alternativas, admisión y/o rechazo de evidencias, cautelares).

Efectuadas estas apreciaciones, emerge enfático señalar que la sentencia casatoria bajo análisis, comandada por el voto del Dr. Pimentel, acierta correctamente con estas aristas relevantes de todo lo actuado al referir que: *"...baste observar los argumentos por los cuales toma como fundamento y premisa la Sra. Jueza de Apelación, para apreciar la falta de adecuación de su fallo a lo resuelto por el superior, ya que concluye que la etapa en la cual se encuentra la causa es la intermedia y analiza la virtualidad del nuevo requerimiento fiscal de elevación a juicio, considerándolo extemporáneo y absolutamente inadmisibile en la causa..."*

Y, con ello, entiende el Dr. Pimentel -y comparto-, que la Vocal, más allá del despliegue argumental desarrollado, en puridad: *"vuelve a adoptar como punto inicial para resolver las presentes, el momento procesal en que se encuentra la causa y los efectos que pueden tener los requerimientos de la acusación, inteligencia que se aparta de lo establecido por la Sala"*.

En ese sentido, en forma razonable y razonada casación explica puntillosamente los alcances de la declaración de abstracción, tal

como resolviera esta Sala; en el sentido de la pérdida de actualidad del fárrago de gravámenes que entonces se enarbolaron por las defensas y que, ahora, se vuelven a reiterar al pretender la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y que la magistrada del Tribunal de Juicio hace suyos para fundar el sobreseimiento en clara oposición a lo que este máximo Tribunal dispuso.

En suma y para finiquitar, si las partes acusadoras presentaron piezas requisitorias de elevación a juicio y este Tribunal, ante ese dato, declaró abstracta -ergo, pérdida de interés actual- la discusión en torno a qué etapa se encontraba el proceso con la totalidad de las vicisitudes entonces invocadas, no queda más opción que observar y llevar adelante los actos procesales indicados por la ley: traslado a la partes, eventual contestación y audiencia de remisión a juicio.

3) Consecuentemente, en virtud de los considerandos expuestos, adhiero al voto del colega preopinante -excepto en lo que respecta a las afirmaciones relacionadas con que no ha vuelto a reproducirse en ninguno de los casos el precedente "Cozzi", con lo que no coincido, pues sí han existido e incluso con favorable acogida (Cfr. -entre otros-: "GONZALEZ", Expte. N°5305, sent. del 04/04/2023; "ULMAN", Expte. N°5306, sent. del 30/05/23; "TRONCOSO", Expte. N°5334, sent. del 29/05/24; "CONSTANTINI", Expte. N° 5331, sent. del 28/06/2024)-, y por ende propongo rechazar las impugnaciones extraordinarias bajo examen, con costas a los recurrentes vencidos.

4) A modo de reflexión y aclaración final, en su oportunidad, acogí la apertura de esta instancia extraordinaria haciendo lugar a los recursos de queja impetrados por las defensas, atento a la complejidad de los planteos en el marco de un proceso penal sumamente enmarañado, lo cual, a mi entender, exigía un margen mucho más amplio de cognición y apreciación de los agravios y las constancias de esta abultada causa.

Sin perjuicio de ello, se impone también la necesidad de que este Tribunal en su función de máxima autoridad penal de la provincia se expida en relación a las graves dilaciones que se han suscitado en éste proceso que ya lleva una década de iniciado sin respuesta jurisdiccional

esclarecedora y definitiva tanto para acusados como denunciados; frente a hipótesis delictivas que involucran importantes sumas dinerarias y comporta, desde otro ángulo, para una de las víctimas, un posible caso de violencia de género económica, con lo cual, se suma el deber de debida diligencia reforzada.

A raíz de lo cual, deviene necesario concitar a todas las partes del proceso y magistrados/as intervinientes, a observar en adelante mayor premura y diligencia en la prosecución de estos actuados, como también a los responsables de la Oficina de Gestión de Audiencias a priorizar, cuando corresponda, la fijación de las audiencias que se insten en las presentes para arribar cuanto antes al desenlace definitivo.

Así voto.

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL O.

CARUBIA, DIJO: Adhiere al voto de la Dra. Mizawak.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 29 de julio de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Dr. Felix E. CASTILLO, en el carácter de abogado defensor de los Sres. J.D.V., R.B. y D.B., y los Dres. Ruben GALLARDO y Leandro FERRANDO, en el carácter de defensores de los Sres. A.F.D., M.D. y E.D. contra la sentencia N° 206 dictada el 01/12/2022 por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, la que, en consecuencia, se confirma.-

2º) CONCITAR a todas las partes del proceso y

magistrados/as intervinientes, a observar en adelante mayor premura y diligencia en la prosecución de estos actuados, como también a los responsables de la Oficina de Gestión de Audiencias a priorizar, cuando corresponda, la fijación de las audiencias que se insten en las presentes para arribar cuanto antes al desenlace definitivo.-

3º) DECLARAR las costas devengadas por las impugnaciones extraordinarias deducidas, a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 585 del CPPER).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el Sr. Vocal, Dr. Miguel A. GIORGIO; la Sra. Vocal, Dra. Claudia M. MIZAWAK y el Sr. Vocal, Dr. Daniel O. CARUBIA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 29 de julio de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-